

Radicado 19130408900220180005100
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Oscar Vidal Orozco
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA

CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO

Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 18 de Enero de 2023 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 008

RAD.191304089002- 2018-00051-00

Cajibío (Cauca), Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto el Demandado JOSE OSCAR VIDAL OROZCO **HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, ENERO 19 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220180021500
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Carlos Alberto Cruz
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO

Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 18 de Enero de 2023 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 006

RAD.191304089002- 2018-00215-00

Cajibío (Cauca), Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto el Demandado CARLOS ALBERTO CRUZ **HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **001** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, ENERO 19 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220003600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Griselmo Largacha Cometa
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA

CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO

Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 18 de Enero de 2023 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 007

RAD.191304089002- 2022-00036-00

Cajibío (Cauca), Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto el Demandado GRISELMO LARGACHA COMETA **HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

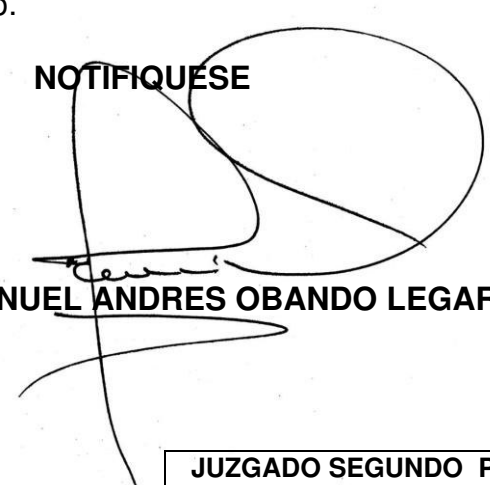
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, ENERO 19 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220003600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Griselmo Largacha Cometa
Proceso ejecutivo

Radicado No. 19130408900220220011800
Demandante: Rosalba Vargas Valencia
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 009

18 de enero de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 396 del 02 de diciembre de 2022¹.

Consideraciones:

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022 este despacho resolvió rechazar de plano la demanda, en atención a que el bien objeto de usucapión no tiene titular de derecho real de dominio y por ende se tiene como un bien baldío, imprescriptible.

Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente que la ORIP en su certificación señaló que el bien puede tratarse de un bien baldío, pero que ello no está probado. Que esa presunción admite prueba en contrario. Se debió hacer una interpretación en conjunto de todas las normas y jurisprudencia, como es la ley 200 de 1936, artículo 65 de la ley 160 de 1994, 675 del CC, art. 63 de la Constitución Política, para determinar con certeza la naturaleza baldía del predio. Además, se está tratando de una manera desigual, puesto que el proceso 2022-00089 en donde se solicita la prescripción de parte de este bien si se admitió y está en trámite.

Consideraciones frente al recurso:

Este despacho rechazó de plano la demanda, conforme al artículo 375 del CGP, en atención a que no se acreditó la existencia de un titular de derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 120-19044 y código catastral No. 0002000000040143000000000.

La recurrente señala que la decisión solo se basó en el certificado de la ORIP, en donde solo se indicó que podía tratarse de un bien baldío, no obstante, esa presunción puede admitir prueba en contrario, que no se interpretó todas las normas y jurisprudencia, como es la ley 200 de 1936, artículo 65 de la ley 160 de 1994, 675 del CC, art. 63 de la Constitución Política.

De la revisión del auto motivo de inconformidad no es cierto que la decisión se basó exclusivamente en el certificado de la ORIP y que no se analizó la normatividad señalada por la recurrente.

En dicha decisión se tuvo en cuenta el artículo 48 y 65 de la ley 160 de 1994, artículo 63 y 102 de la CP, la ley 200 de 1936 artículos 1 y 2, artículos 674 y 675 del CC y la sentencia T-548 de 2016. Esta última expresó que: *Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.*

Teniendo en cuenta esas premisas jurídicas se analizó, no solo el certificado aludido, sino el certificado de tradición y las escrituras públicas 1172, 1156 y 1039, de donde no se desprendió titular de un derecho real de dominio.

¹ Se corrió traslado del recurso en la lista 031 del 13 de diciembre de 2022.

Radicado No. 19130408900220220011800
Demandante: Rosalba Vargas Valencia
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

Con las pruebas testimoniales solicitadas no podría desvirtuarse la presunción de bien baldío, pues estas no son conducentes para acreditar la propiedad de un bien inmueble. Tampoco era posible aplicar la presunción del artículo 48 de la ley 160 de 1994, ya que no existe un título originario expedido por el Estado ni tampoco un título que efectivamente transfiera el dominio, pues todas las anotaciones son en falsa tradición.

En consecuencia, no se revocará la decisión objeto de recurso y como se explicó detalladamente en el auto recurrido.

Por último, la recurrente señala que hay un proceso, radicado 2022-00089, en donde se trata de una demanda de pertenencia de una parte del mismo predio que se solicitó en este asunto, el cual, si se admitió, por lo que en este caso también debería actuarse en la misma forma.

En atención a ello, el despacho revisó dicho expediente y efectivamente se trata del mismo predio de mayor extensión. No obstante, en dicho proceso no se cuenta con las escrituras publicas 1172, 1156 y 1039, razón por la cual se ordenará remitir dichas escrituras para estudiar lo relativo a la terminación anticipada o no del proceso, con fundamento en el artículo 375 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No reponer** para revocar el interlocutorio No. 396 del 02 de diciembre de 2022.
2. **Remitir** copia de las escrituras publicas 1172, 1156 y 1039 con destino al expediente 19130408900220220008900, con el fin de que sean estudiadas en ese asunto por tratarse del mismo predio de mayor extensión.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 19 de enero de 2023

Radicado: 191304089002-2023-00002-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Sandra Victoria Fernández – Wilson Victoria Fernández
Causante: Humberto Victoria Muñoz



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 005
191304089002-2023-00003-00

Cajibío (Cauca), Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la anterior DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA presentada por el doctor ANDRES FELIPE MERA VELASCO como apoderado Judicial de los señores SANDRA VICTORIA FERNANDEZ y WILSON VICTORIA FERNANDEZ con el fin de que se le reconozca el derecho a intervenir en el proceso en su condición de Herederos y Cesionarios del Causante HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que,

1º) En la Escritura Pública número 3.521 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría Segunda de Popayán se dice que el Causante HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ tuvo su último domicilio en la ciudad de Popayán y asiento principal de sus negocios. En la demanda, en el HECHO 2) expresa que el domicilio y asiento principal de los negocios del señor HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ fue el Municipio de Cajibío.

En este caso, se debe aclarar tal aspecto para decidir lo referente a competencia territorial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

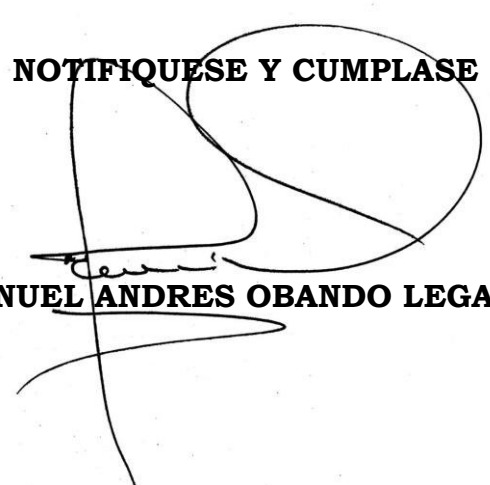
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por SANDRA Y WILSON VICTORIA FERNANDEZ a través de apoderado Judicial, siendo causante HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 05 días para subsanar la irregularidad encontrada, so pena de rechazo

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado:
Proceso:
Demandantes:
Causante:

191304089002-2023-00002-00
Sucesión Intestada
Sandra Victoria Fernández – Wilson Victoria Fernández
Humberto Victoria Muñoz

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **001** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ENERO 19 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario